

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR  
Apartado 41059 - Estación Minillas  
Santurce, Puerto Rico 00940

**REGLAMENTO PROVEEDORES DE SERVICIOS SIN LICENCIA (#3590)**

**ARTICULO 1 - PROPÓSITO**

Este reglamento tiene el propósito de proteger al consumidor de ciertas personas que prestan servicios sin tener la licencia que requiere la ley.

**ARTICULO 2 - BASE LEGAL E IMPLANTACIÓN**

Este reglamento se adopta, se promulga y se implantará conforme a los poderes conferidos al Secretario por las Leyes Núm. 5 del 23 de abril de 1973, y Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendadas.

**ARTICULO 3 - DEFINICIONES**

1. Secretario - Secretario de Asuntos del Consumidor.
2. Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.
3. Persona - incluye las naturales y las jurídicas.
4. Consumidor - quien contrata para su beneficio personal, no comercial ni profesional, los servicios de los proveedores mencionados en el Artículo 4 de este reglamento.
5. Proveedor - la persona que, para ejercer un oficio, requiera una licencia expedida al amparo de ley por una Junta Examinadora adscrita al Departamento de Estado.
6. Licencia - documento oficial expedido a tenor con la ley por una Junta Examinadora a un proveedor que acredita su capacidad para ejercer su oficio.
7. Carné - tarjeta u otro documento oficial, distinto de la licencia, expedido a un proveedor por un Colegio de matrícula compulsoria, que acredita su membresía "bona fide" en dicho Colegio.
8. Empresario - el dueño, gerente, o representante de un negocio, establecimiento comercial o corporación que ofrece y presta a consumidores los servicios implicados en el Artículo 4 de este reglamento, mediante empleo o contratación de los proveedores mencionados en dicho artículo.

#### **ARTICULO 4 - ÁMBITO**

Este reglamento aplica a los siguientes proveedores:

1. Técnicos de radio y telerreceptores.
2. Peritos electricistas.
3. Maestros y oficiales plomeros.
4. Técnicos de refrigeración y aire acondicionado.
5. Técnicos y mecánicos automotrices.

#### **ARTICULO 5 - HERMENÉUTICA**

Nada de lo dicho en este reglamento modificará disposición legal o reglamentaria alguna que específicamente verse sobre los oficios de los proveedores cubiertos por este reglamento. Cualquier interpretación de este reglamento debe limitarse a su propósito y efectuarse en armonía con las leyes y reglamentos referidos.

#### **ARTICULO 6 - DEBERES DEL PROVEEDOR**

1. Todo proveedor debe exhibir prominentemente y a plena vista del público su licencia vigente en su lugar de negocios, o en el lugar donde ofrece sus servicios, cuando éstos se prestan a consumidores.

2. Todo proveedor ambulante deberá mostrarle su licencia vigente o carné vigente al consumidor que lo contrata antes de prestar el servicio.

3. En toda factura entregada por un proveedor a un consumidor debe aparecer impreso o escrito el nombre completo del proveedor, su número de licencia vigente, su dirección y teléfono, si alguno.

4. En todo anuncio comercial de un proveedor debe aparecer su nombre completo, su dirección y su número de licencia.

#### **ARTICULO 7 - DERECHOS DEL CONSUMIDOR**

1. El consumidor tendrá derecho a examinar la licencia exhibida o el carné mostrado por el proveedor antes de que éste le preste el servicio, hacerle preguntas, y anotar la información que estime necesaria.

2. El consumidor tendrá derecho a resolver el contrato de servicios si el proveedor no le muestra una licencia o carné vigentes.

## **ARTICULO 8 - DEBERES DEL EMPRESARIO**

1. Todo empresario deberá cerciorarse que cada proveedor que emplea o contrata tengan su licencia y carné vigentes.

2. Todo empresario deberá informarle a cada proveedor que emplea o contrata los deberes que le impone este reglamento, los derechos que este reglamento le otorga al consumidor y las violaciones que este reglamento tipifica.

3. Todo anuncio comercial de un empresario debe expresar que los proveedores que emplea o contrata poseen licencia vigente.

4. Si al lugar de negocios del empresario habitualmente acuden consumidores para contratar los servicios prestados por proveedores, el empresario deberá exhibir prominentemente y a plena vista del público las licencias vigentes de los proveedores que emplea o contrata.

## **ARTICULO 9 - VIOLACIONES**

1. Viola este reglamento el proveedor que no cumpla con los deberes señalados.

2. Viola este reglamento el proveedor que exhiba o le muestre a un consumidor una licencia o carné falsificado, vencido, o alterado.

3. Viola este reglamento el proveedor que le dé al consumidor información falsa, incorrecta, o confusa.

4. Viola este reglamento la persona que, explícitamente o implícitamente, se haga pasar por proveedor ante un consumidor.

5. Viola este reglamento el empresario que no cumpla con los deberes señalados.

## **ARTICULO 10 - SANCIONES**

Cualquier violación a este reglamento estará sujeta a las sanciones y multas dispuestas en las leyes que se mencionan en su Artículo 2.

## **ARTICULO 11 - SALVEDAD**

Si cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún Tribunal, tal declaración no afectará las demás disposiciones que continuarán en pleno vigor.

## **ARTICULO 12 - DISCREPANCIAS ENTRE TEXTOS**

En caso de discrepancia entre el texto original en español y su traducción al

inglés, prevalecerá el texto en español.

### **ARTICULO 13 - VIGENCIA**

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, a tenor con lo dispuesto en las Leyes Núm. 112 del 30 de junio de 1957, y Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendadas.

EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 15 de marzo de 1988.

Pedro E. Ortiz Álvarez  
Secretario

Reglamento Núm. 3590  
Aprobado: 15 de marzo de 1988  
Radicado: 21 de marzo de 1988  
Efectivo: 20 de abril de 1988